§ 4.°

Cláusulas especiales de esta escritura.

La escritura de depósito debe contener la relación del convenio de las partes, ó en su lugar, si fuere judicial, de la providencia en cuya virtud se ejecuta: la designación de la cosa: su recibo con fé de entrega regularmente: el nombre del deponente ó del juez que lo ordena: la obligación de restituirla cuando aquel se lo pida ó este se lo mande, y la de todos sus bienes á la seguridad del contrato.

§ 5.°

Modo práctico de extenderla.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Justo del Pino, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que accediendo á las instancias de su amigo don Bernardo Elche, se ha convenido en admitir en depósito tales muebles (ó que cumpliendo con lo mandado por el señor don N., juez de primera instancia en tal parte), en tantos de este mes ante L., escribano numerario de la misma, admite en depósito tales efectos de don Bernardo de Elche, vecino de tal parte, y en su consecuencia otorga, que recibe en el expresado concepto tales muebles del referido don Bernardo de Elche, y de cuya entrega y recibo doy fé por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos que se expresarán; y como entregado efectivamente de ellos, formaliza á favor del mismo el competente resguardo, y se obliga á custodiarlos con el mismo cuidado que si fuesen propios y restituirlos al dicho don Bernardo ó á la persona que legítimamente lo represente siempre que se los pida (ó judicialmente se le mande). Al cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de la misma ciudad.—Justo del Pino.—Ante mí, Pedro Alonso.

CAPÍTULO XIV.

DE LA ESCRITURA DE PRENDA (1).

§ 1.°

Definición de la prenda.

Para asegurar el cumplimiento de una obligación, se han establecido los contratos de prenda, hipoteca y de fianza, los cuales tienen el nombre de accesorios, porque su celebración la motiva la existencia de otro, cuyos efectos se garantizan por medio de aquellos. Entiéndese en el derecho por prenda la entrega de una cosa mueble al acreedor en seguridad de algún crédito ó del cumplimiento de otra obligación, con la condición de que cumplida esta la devuelva en la misma especie (2). La prenda puede ser convencional ó judicial. La primera es la que se establece por voluntad y consentimiento de las partes, y la segunda la que se constituye por razón de embargo de alguna cosa del deudor hecho por mandato judicial en virtud de un título legítimo.

§ 2.°

Cosas que pueden ser objeto de la prenda.

Como la prenda se constituye en seguridad de una obligación, se deduce que pueden empeñarse todas las cosas muebles, que pueden prestar esta seguridad, cua-

(1) Véase el Capítulo VII, Libro 3°, del Código Civil del Distrito de 1884, y el mismo Capítulo y Libro del de 1870.

(2) Ley 1, tít. 13, P. 5.

les son todas las que están en el comercio humano, de cualquier naturaleza que sean, con tal que puedan enajenarse (1). Mas no pueden ser objeto de la prenda judicial los instrumentos de los artesanos y demás cosas que la ley prohibe embargar (2). La cosa ajena no puede ser empeñada sin órden del dueño (3), ni este debe empeñarla á otro sin permiso del primer acreedor, á menos de que su valor sea cuantioso y suficiente para seguridad de ambos.

§ 3.°

Personas que pueden empeñar y derechos del acreedor.

El que tiene aptitud para enajenar la tiene asimismo para empeñar sus bienes aunque no tenga entonces el dominio de ellos, pues consiguiéndolo después, quedan sujetos á la responsabilidad de la deuda de igual modo que si antes le hubiesen pertenecido (4). También pueden los tutores y curadores empeñar los bienes muebles de sus pupilos y menores; pero si dichos muebles son preciosos, deberá intervenir licencia judicial decretada con conocimiento de causa (5). Por medio de este contrato, no se trasmite el uso de la cosa, sino sólo su posesión y custodia; así es que el acreedor no adquiere sobre ella más derecho que el de re-

(1) Leyes 1 y 3, tít. 14, P. 1; 63, tít. 18, P. 3; 1 y 3, P. 5, y 4 tít. 5, lib. 1, N. R.

(2) Leyes 5, tít. 13, P. 5, y 11, 13, 15 y 19, tít. 31, lib. 10, N. R.

(3) Lib. 9, tít. 13, P. 5.

(4) Ley 7, tít. 13 P. 5.

(5) Ley 8, tít. 13, P. 5.

tención (1), para lo cual puede demandar al deudor y sus herederos, debiendo prestar en su conservación y guarda la culpa leve, pues este contrato redunda en utilidad de ambos contrayentes (2).

§ 4.°

Pactos que pueden estipularse en el contrato de prenda.

Al tiempo de celebrarse el contrato de prenda, puede lícita y válidamente pactarse, que si el deudor no redimiese la prenda dentro de un plazo determinado, la pueda vender el acreedor, quien en este caso tiene derecho para hacerlo; pero avisando al deudor ó su familia, y si se hallase ausente, haciendo la venta en pública almoneda; y por último, devolviendo al deudor el exceso que hubiere (3). También puede estipularse, que si este no la redimiese en cierto día, se entienda comprada por el acreedor, abonando este sobre lo que ya tuviese entregado el precio restante del valor, que según la tasación de hombres buenos, tenía la cosa empeñada. Mas es ilícito y reprobado el pacto que llaman *concisorio*, que consiste en convenirse que si pasa el referido día sin redimir la cosa empeñada, sea para el acreedor por sola la cantidad que dió cuando la recibió en prenda (4). Esta puede constituirse puramente ó bajo condición ó á día cierto, en cuyos últimos casos no tiene derecho el acreedor á que se le

(1) Ley 20, tít. 13, P. 5.

(2) Dicha ley 20.

(3) Ley 4, tít. 5, P. 5.

(4) Ley 12, tít. 13, y la 14 citada.

entregue la prenda hasta que se cumpla la condición ó venga el día, á no ser que el deudor se hubiese de ausentar (1).

§ 5.°

Cláusulas peculiares de la escritura de prenda.

En la escritura de prenda debe el que la constituye expresar con claridad la obligación, cuyo cumplimiento se trata por su medio de asegurar; la cosa en que consiste con la designación de su valor, la circunstancia de no estar afecta á otra obligación; expresándose asimismo en la escritura la entrega de ella, y cuando las partes lo pactaren, la facultad que se confiere al acreedor para venderla, si el deudor al plazo fijado no paga el crédito, y para reintegrarse del importe de éste devolviendo el exceso del valor de la prenda; y por último, debe también obligarse á la evicción. El acreedor por su parte debe aceptarla, obligándose, si se le hubiere autorizado para vender la prenda, á restituir al deudor el exceso que, cubierto su crédito, resulta del precio en que la venda. Los dos otorgantes deben por fin obligar todos sus bienes á la seguridad de la escritura. Estas mismas circunstancias y cláusulas deben expresarse en las escrituras de la obligación principal cuando la prenda se constituye en el acto de contraer aquella.

§ 5.°

Modo práctico de redactarla.

En México, tal día mes y año, ante mí el infrascrito es-

(1) Ley 17, tít 13, P. 5.

cribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don Esteban Gómez y don Eladio de Francisco, ambos mayores de edad y vecinos de la propia ciudad, y el primero dijo: que el expresado don Eladio tiene prestado á don Ramón Díez, vecino de la ciudad de Puebla, cuatro mil pesos con la expresa condición de que se los restituya el día cuatro de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, según consta por la escritura pública que en diez de Enero del presente otorgaron en esta ciudad ante el escribano del número de la misma don Narciso Delgado; y con el objeto de asegurar el cumplimiento de la expresada obligación, otorga que en garantía de la misma, hipoteca especial y señaladamente la casa (aquí las señas) que le pertenece en propiedad (si se quiere pueden expresarse los títulos), la cual esta tasada en doce mil pesos, y declara no la tiene enajenada, vendida ni gravada con ninguna clase de responsabilidad; que en su consecuencia le entrega los títulos de propiedad, de cuya entrega y recibo doy fé; le concede la facultad para que pueda repetir contra dicha finca, cualquiera que sea la persona que la posea en el caso de que el citado don Ramón Díez no le satisfaga la mencionada cantidad de cuatro mil pesos en el plazo que se deja indicado; que se obliga á la evicción y saneamiento. En seguida don Eladio de Francisco dijo: que aceptaba en todas sus partes esta escritura, y que se obligaba á devolverle los títulos, satisfecho que sea el crédito, al cumplimiento de lo que ambos otorgantes obligaron todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, habiéndoles advertido de que de esta escritura debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, dentro del término de ocho días; siendo testigos don N., don N. y don N, vecinos de esta ciudad.—Estéban Gómez.—Eladio de Francisco.—Ante mí, Pedro Alonso.